



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1431/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
COVARRUBIAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DEL
PARQUE METROPOLITANO DE
GUADALAJARA, JALISCO, Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORARON: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que resuelve el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1431/2021 y ordena al Director General del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara Jalisco, que de inmediato a que le sea

¹ En lo sucesivo el actor.

² En adelante TEPJF.

notificada esta sentencia, autorice y permita a José Luis García Covarrubias que se instale en el lugar solicitado en el referido Parque, o bien, en el lugar más próximo a éste que sea acordado por las partes, para que lleve a cabo sus actividades relacionadas con el procedimiento de recopilación de firmas de apoyo para revocación de mandato de Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Reformas constitucionales relacionadas con la revocación de mandato. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Federal, para regular la figura de la revocación de mandato.

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE de tener a su cargo, de manera directa, la organización, difusión⁴, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato.

³ En lo sucesivo DOF.

⁴ En su caso, los Organismos Públicos Locales Electorales, siendo las únicas autoridades facultadas para difundir la revocación de mandato, en el ámbito de sus respectivas competencias.



2. Sentencia dictada en el SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno⁵, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados, en los que determinó, en esencia, declarar fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión para emitir la Ley reglamentaria en materia de revocación de mandato⁶.

3. Acuerdo INE/CG1444/2021. El veintisiete de agosto, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 el CG del INE aprobó los Lineamientos⁷ para la organización del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018-2024⁸, así como sus anexos, entre ellos, el "*Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato*"⁹.

4. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato. El catorce de septiembre, se publicó en el DOF el Decreto

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁶ Determinando que una vez que iniciara el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, y dentro de los 30 días siguientes a que esto sucediera se debería emitir una ley que regule el apartado 8º de la fracción IX del artículo 35 Constitucional.

⁷ En el Punto de Acuerdo segundo se previó lo siguiente: SEGUNDO. Una vez que se promulgue la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de estos Lineamientos que se opondan a ésta quedarán sin efectos, y la Comisión que corresponda deberá presentar a consideración del Consejo General a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos para que se modifiquen con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la ley, en función del análisis que se realice sobre el impacto que deba sufrir el cuerpo normativo y los plazos para el procesamiento al seno de los órganos del Instituto.

⁸ En lo sucesivo los Lineamientos.

⁹ En lo sucesivo el Anexo Técnico.

mediante el cual se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato.

5. Acuerdo INE/CG1566/2021. El treinta de septiembre, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modifican los lineamientos para la organización del proceso de revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

6. Sentencia SUP-RAP-415/2021. Mediante sentencia emitida por esta Sala Superior en el referido expediente, se revocó el Acuerdo mencionado en el punto anterior, para los efectos siguientes:

“...

a) Determine que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, deben facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que ambos tipos de formatos queden a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.

b) Establezca que las personas mexicanas residentes en el extranjero también tienen la posibilidad de emitir su voto en forma postal, debiendo regular la manera en que podrá emitirse tal clase de sufragio, o en su caso, justifique por qué no es viable el voto postal en el proceso de revocación de mandato.

c) La autoridad responsable deberá efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Revocación de Mandato y sus anexos técnicos, modificar los plazos previstos en la convocatoria correspondiente y realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la presente ejecutoria.



...”.

7. Acuerdo INE/CG1646/2021. En cumplimiento a lo anterior, el diez de noviembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG1646/2021, por el que modifica los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato y su anexo técnico.

8. Registro del actor como promovente. El veintitrés de octubre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPF710812/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el actor fue autorizado para desempeñarse como promovente del procedimiento de revocación de mandato.

Al respecto, señala contar con un medio electrónico para recabar firmas ciudadanas con ID número de proceso F21031000003842.

9. Solicitud del actor. Mediante escrito de veintitrés de noviembre del año en curso, José Luis García Covarrubias solicitó autorización al Director del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para llevar a cabo en un determinado lugar de dicho Parque, actividades relativas a captar, recopilar o recabar firmas de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República.

10. Respuesta negativa a solicitud. Mediante oficio DGPMG-JEVP-295/2021 de veintinueve de noviembre, expedido por el citado funcionario municipal, fue

contestada en sentido negativo la solicitud formulada por el actor.

11. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con la respuesta señalada en el apartado anterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, por acuerdo de tres de diciembre, ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda y anexos, sometiendo a su consideración la competencia para conocer de este asunto.

12. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1431/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

13. Radicación. Oportunamente, el juicio fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admitió, y al encontrarse debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación que pudiera tener

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



incidencia en el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución General prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en la elecciones

mencionadas o en la integración de sus órganos de dirección nacionales.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda de este juicio satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.

¹¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



2. Oportunidad. Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios.

En efecto, señala el actor que el acto impugnado (oficio DGPMG-JEVP-295/2021 del Director del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco), se emitió el veintinueve de noviembre y, a través del mismo recibió respuesta a su solicitud, lo que evidencia su conocimiento de su parte, por lo cual el plazo de cuatro días para presentar su demanda transcurrió a partir del día siguiente treinta de noviembre y hasta el tres de diciembre posterior.

De esa forma, si su demanda la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días legamente establecido para tal efecto.

3. Legitimación. Este requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por propio derecho, la respuesta negativa del Director del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, le permita instalarse en dicho Parque para realizar actividades relacionadas con la captación y recabar firmas de apoyo para el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República, que considera vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de participación ciudadana en dicho procedimiento.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la determinación del Director del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, que le negó la solicitud para instalarse en dicho Parque para realizar actividades relacionadas con la captación y recabar firmas de apoyo para el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República, lo que el inconforme considera ilegal, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la mencionada resolución.

5. Definitividad. En el caso, no se advierte que proceda otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

Conforme a lo anterior, son de desestimarse las alegaciones de la responsable vertidas en el informe circunstanciado de que, el presente juicio es improcedente y por tanto debe desecharse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso y pretensión esencial

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPF710812/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el actor fue autorizado para desempeñarse como promovente del procedimiento de revocación de mandato. Al respecto, cuenta con un medio electrónico para recabar firmas ciudadanas con ID número de proceso F21031000003842.

La controversia que se plantea en el presente juicio tiene



su origen en que, con tal carácter, formuló solicitud al Director del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, para que se le otorgara un espacio determinado e instalarse en dicho Parque para realizar actividades relacionadas con la captación y recabar firmas de apoyo para el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República.

Dicha solicitud le fue negada, bajo el argumento de que, conforme al Reglamento para el uso y conservación del Parque Metropolitano de Guadalajara, en dicho lugar no está permitido el levantamiento o aplicación de encuestas; asimismo que, conforme al Tabulador de Cobros por concepto de derechos 2021, entre el listado de actividades no autorizadas están los eventos proselitistas y de partidos políticos, apertura y cierre de campaña, y, grabación de spots publicitarios, así como entrevistas.

Con base en ello, su pretensión esencial es que se ordene al señalado funcionario, vinculándose asimismo al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que, a la brevedad, se le otorguen las facilidades inmediatas necesarias para el efecto mencionado, ya que el plazo para recabar firmas concluye el veinticinco de diciembre y así poder ejercer en tiempo y forma su derecho de participación democrática en dicho procedimiento.

2. Precisión de agravios

El actor aduce en sus puntos de agravio, lo siguiente:

A. Vulneración a un derecho político. El actor manifiesta que le causa agravio la respuesta contenida en el oficio DGPMG-JEVP-295/2021, emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General del Parque Metropolitano de Guadalajara, por al que declaró improcedente su solicitud y la vulneración a su derecho político de recopilación o recabación de apoyo o firmas requeridas por la Ley de Revocación de Mandato para solicitar y participar en la revocación de Mandato, en el parque Metropolitano de Guadalajara, una vez presentada su solicitud y deseo de llevarlo a cabo en un área del mencionado parque.

De tal manera que, con la determinación mencionada, se incumple con la obligación por parte del Director del Parque Metropolitano, respecto de lo establecido en el artículo 1º Constitucional, de respetar el ejercicio de un derecho humano ubicado dentro del rubro de derechos políticos del artículo 35, fracción IX y reconocido por la respectiva Convención, lo cual implica el deber del Estado de abstenerse a interferir en su disfrute, y restringiendo la posibilidad legítima de alcanzar las firmas establecidas.

B. Indebida fundamentación y motivación. El actor también se duele, de una indebida e insuficiente fundamentación y ausencia de motivación, lo cual es contrario al artículo 16 Constitucional.

Lo anterior, ya que la autoridad se equivoca al manifestar que el actor se encuentra afiliado a un partido político. Es



decir, no cuenta con afiliación alguna en un partido político, ni cuenta con una militancia dentro de los mismos, por lo que no encuadra dentro del supuesto aludido por el responsable al emitir la determinación impugnada.

Por otra parte, la actividad realizada no encuadra dentro de la definición de encuesta ya que en la recopilación de firmas no hay ninguna pregunta, simplemente se firma de que se está solicitando la revocación de mandato.

Aunado, a que no es un acto proselitista porque participar y solicitar la revocación de mandato, al ser parte de los derechos políticos, y estos a su vez son parte de los derechos humanos, son universales, y su ejercicio está ordenado en una ley, por tanto, el suscrito sólo está ejerciendo el cumplimiento de preceptos establecidos en la ley que no implican ganar prosélitos, partidarios.

C. Permiso para recabar firmas. El actor manifiesta que no se debe sujetársele a permisos en la vía pública, dado que los lugares públicos y abiertos son el lugar indicado para la participación ciudadana, la deliberación de ideas, el escrutinio público, y la libertad de manifestarse. Por tanto, considera que no debe ser sujeto a un permiso para recabar firmas, sino que se trata de un terrible y arbitrario vicio por parte de los ayuntamientos y otras autoridades y organizaciones.

3. Estudio conjunto de agravios

Los temas de agravio antes precisados serán analizados en

forma conjunta, dada la íntima relación que tienen entre sí respecto de la pretensión única del actor, de que se le permita instalarse en el Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para realizar actividades relacionadas con la captación y recabar firmas de apoyo para el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República.

Por lo tanto, como se ha señalado, el análisis de los conceptos de impugnación, al estar estrechamente relacionados, se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la expuesta por la accionante, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravio¹².

En el presente asunto, es preciso señalar que las normas relacionadas con el proceso de revocación de mandato están encaminadas a que toda la población pueda participar, pues de lo contrario no se alcanzarían los objetivos del proceso de revocación de mandato, consistente en que la ciudadanía pueda evaluar a sus gobernantes.

Es decir, la interpretación de toda la normativa electoral y de aquella normativa que incida, a favor o en contra de la realización del procedimiento referido, deben realizarse

¹² Así lo ha sustentado la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 119 y 120.



desde la óptica que permita y potencialice el derecho de la mayor parte de la ciudadanía para que pueda evaluar el desempeño de las y los gobernantes a través del procedimiento de revocación de mandato.

Esencialmente, se debe privilegiar que toda la ciudadanía esté en posibilidad jurídica y material, tanto de promover el procedimiento de revocación de mandato como demostrar su apoyo a determinada decisión, de revocación o de no revocación, lo que implica, necesariamente, que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito nacional como federal y federal, así como en el ámbito local, provean en el ámbito de su jurisdicción y competencia que se garantice plenamente ese derecho, y vigilar que las autoridades de cualquier orden, federal, estatal o municipal, otorguen y faciliten, en la mayor medida posible, el ejercicio del derecho de participación ciudadana, tanto para promover el procedimiento de revocación de mandato como demostrar ese apoyo para la decisión que asuman.

De esa forma, ninguna autoridad, sea del orden que fuere, está en posibilidad de limitar, de manera injustificada, la manera en que las y los ciudadanos pueden disponer de los mecanismos previstos legalmente en su favor, ni imponer restricciones innecesarias al derecho de la ciudadanía de participación en el proceso de revocación de mandato, previsto en el artículo 35 de la Constitución

General.

Esta Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados consideró, entre otros temas de estudio, en relación a la forma en que se puede recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, que deben facilitarse en todo el país, no sólo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que ambos tipos de formatos queden a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.

Como se ha señalado, la consideración esencial se refirió a la forma (formatos físicos y/o electrónicos) para captar el apoyo ciudadano al procedimiento de revocación de mandato de Presidente, consideración que, en su esencia, es plenamente extensible, adaptable y pertinente en cuanto a la determinación del espacio o lugar en que pueda recibirse tal apoyo mediante firmas.

En tanto se trate de espacios públicos y no se invada o se ponga en entredicho la invasión a la propiedad privada, se altere el orden público en forma sustancial, se afecten disposiciones de orden sanitario, entre otros supuestos, debe potencializarse el ejercicio de derecho fundamentales, en el caso, el de participación



democrática.

En el caso, la solicitud del actor, en su carácter de promovente del procedimiento de revocación de mandato, de que se le permita junto con cuatro auxiliares, colocarse en un horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a domingo, en el Parque Metropolitano de Guadalajara, junto a las banderas, para poder recopilar firmas, instalando un toldo de 3X3 metros, con mesa, sillas y dispositivos móviles respectivos, no vulnera alguna disposición normativa de orden público alguna pues, por el contrario, tal solicitud corresponde con el ejercicio de un derecho de participación democrática consagrado plenamente en el artículo 41 constitucional.

Aunado a lo anterior, se trata de un espacio público al que ordinariamente concurre la ciudadanía y tal concurrencia es ocasión pertinente para promover la captación de firmas de apoyo para la realización del procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, al tratarse de un espacio al aire libre, no se ven afectadas disposiciones de orden sanitario, pues las condiciones de circulación de personas en cualquier espacio público están actualmente reguladas por disposiciones de orden práctico como uso de cubrebocas, previsiones sobre distanciamiento personal y uso de materiales para evitar contagios.

No es el caso de que se invada algún espacio que

corresponda a la propiedad privada, de modo que afecte la privacidad de personas ajenas al procedimiento citado.

La solicitud formulada por el actor no está relacionada con la concentración masiva de personas con tal finalidad, sino que, por el contrario, está vinculada con su pretensión de ejercicio de un derecho constitucional para promover la participación en un proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

De esa manera, la respuesta emitida por el Director General del Parque Metropolitano de Guadalajara, aun bajo el argumento de que conforme al Reglamento para el uso y conservación de dicho Parque, de que en dicho lugar no está permitido el levantamiento o aplicación de encuestas, y de que conforme al Tabulador de Cobros por concepto de derechos 2021, entre el listado de actividades no autorizadas están los eventos proselitistas y de partidos políticos, apertura y cierre de campaña, y, grabación de spots publicitarios, así como entrevistas, carece de un asidero jurídico justificado.

Lo anterior, porque con independencia de que el Parque Metropolitano de Guadalajara es un espacio público; no existe constancia de que se invada o se ponga en entredicho la invasión a la propiedad privada; no existe evidencia de que ello pudiera alterar el orden público en forma sustancial; no se afecten disposiciones de orden sanitario, entre otros supuestos, sobre todo, debe privilegiarse el ejercicio de derecho fundamentales, en el



caso, el de participación democrática para el procedimiento de captación de firmas apoyo a la realización de un proceso de revocación de mandato.

Tampoco es el caso, como lo aduce el Director General del Parque Metropolitano que, la prohibición aplique por tratarse de levantamiento o aplicación de encuestas; o que, conforme al Tabulador de Cobros por concepto de derechos 2021, no se autorice la realización de eventos proselitistas y de partidos políticos, apertura y cierre de campaña, y, grabación de spots publicitarios, así como entrevistas.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, se trata de actividades ajenas a cualquier partido político, es decir, se relacionan con la captación y recabar firmas de apoyo para el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República, encaminadas a que toda la población pueda participar en un proceso de evaluación de sus gobernantes.

Arribar a una conclusión contraria, haría nugatorio el derecho constitucional del actor de participación democrática en recabar firmas para la propuesta de evaluación de mandato de Presidente de la República, lo que también trascendería, negativamente, en aquellos ciudadanos que se verían privados de ser informados en el ejercicio final de su derecho democrático de participación en tal procedimiento.

El ejercicio de dicho derecho fundamental, desde luego, está condicionado a que las actividades afines se realicen con el mayor respeto y consideración a los derechos de terceros, a las disposiciones reglamentarias, administrativas y ambientales que rigen en el lugar en que se realicen.

Esencialmente, es aplicable al caso concreto, el contenido del “Anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato del presidente de la república electo para el período constitucional 2018-2024”, modificado en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

En esa tesitura, en su actividad de recabar firmas de apoyo ciudadano en el Parque Metropolitano de Guadalajara, el actor José Luis García Covarrubias deberá abstenerse de acosar desproporcionadamente u obstaculizar el libre tránsito y actividades recreativas de los usuarios del citado parque, de modo que sea la pertinencia de su actuar quien convenza a la ciudadanía de participar en el proceso democrático; igualmente, el actor deberá evitar incurrir en actos de proselitismo con tendencia político-electoral en favor o en contra de determinada persona o partido político, sin el uso de altavoces o elementos técnicos que generen contaminación o molestia ambiental o en las personas.



Finalmente, dado que, la solicitud formulada por el actor es respecto a una temporalidad cierta y determinada por la autoridad electoral, al concluir el proceso de recepción de firmas el 25 de diciembre, los efectos de la decisión de este Sala Superior no implica el desacato o desconocimiento de los reglamentos municipales.

Para lo anterior, se precisan los siguientes:

VI. EFECTOS

1. Se ordena al Director del Parque Metropolitano de Guadalajara, Jalisco, que de inmediato a que le sea notificada esta sentencia, autorice y permita a José Luis García Covarrubias que se instale en el lugar solicitado en el referido Parque, o bien, en el lugar más próximo a éste que sea acordado por las partes, a fin de que esté en posibilidad de realizar sus actividades relacionadas con la captación de firmas para el procedimiento de revocación de mandato de Presidente de la República.

2. Dado que, conforme a la Ley Federal de Revocación de Mandato en el capítulo III, corresponde al INE garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto de la revocación de mandato de Presidente de la República, se vincula al INE por conducto de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco para que, en coordinación inmediata con el Director del Parque Metropolitano de Guadalajara, se autorice y permita a

José Luis García Covarrubias que se instale en el lugar solicitado en el referido Parque, o bien, en el lugar más próximo a éste que sea acordado por las partes, a fin de que esté en posibilidad de realizar sus actividades relacionadas con la captación de firmas para tal efecto.

3. Las señaladas autoridades administrativas y electorales vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, deberán informar de ello a esta Sala Superior, dentro del transcurso de veinticuatro horas.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **ordena** al Director del Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, proceda en los términos precisados en los efectos determinados en el apartado VI de esta Sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al INE por conducto de su Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa, para el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO. Las autoridades administrativas y electorales vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, deberán informar de ello a esta Sala Superior, dentro del transcurso de veinticuatro horas.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Al respecto hace suyo el proyecto de esta sentencia el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.